



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2022-00030-00
DEMANDANTE: LUZ HELENA DÍAZ GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO LOZANO HURTADO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 25 de marzo de 2022, subsanó los yerros allí puestos de presente.

Sin embargo, aterrizado en el escrito de subsanación, se tiene que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos dictados por esta Sede Judicial en el auto de control legal previamente referido, en particular frente a los puntos expuestos a continuación.

En primer lugar, el apoderado demandante indicó erróneamente el número de identificación del señor ALBERTO LOZANO HURTADO como C.C. 382.906, cuando dicho número corresponde a la identificación del señor ALBERTO LOZANO ROZO, quien no es titular de dominio inscrito del predio objeto del proceso, como se puede evidenciar en la escritura publica visible a folio 27 del Rotulo 001 del expediente digital y el certificado especial del registrador incorporado con la demanda y subsanación, que puede observarse a folio 35 del Rotulo 005 del expediente digital, así como demás anexos de la demanda, entre ellos el certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia.

En ese orden, no se dio cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 1° del auto de inadmisión de la demanda.

Por otro lado, y más importante aún, a pesar de que se requirió al demandante para que aportara certificado de defunción del señor ALBERTO LOZANO HURTADO, quien está inscrito como titular del dominio del predio que se denuncia en posesión, por cuanto se aducía su muerte y la dirección de la demanda en contra de sus herederos indeterminados, no fue aportado dicho documento, de hecho se aportó un registro de defunción pero del señor ALBERTO LOZANO ROZO, quien es persona distinta al titular inscrito contra quien debe dirigirse la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no se dio cumplimiento al numeral 5° de la providencia del 25 de marzo de 2022.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone el rechazo de la demanda, al no haberse dado cumplimiento a cabalidad, a los pedimentos del auto de inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 25 de marzo de 2022, en los términos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47c597cd2be6bef155aba3b777e9126168fd80d782b90b5ade71cb59cc447607

Documento generado en 21/04/2022 09:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>